



## RESOLUCIÓN 167/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

<b>Reclamación</b>	1015/2023
<b>Persona reclamante</b>	ASOCIACIÓN CLUB CICLISTA LOS DALTON
<b>Representante</b>	XXX
<b>Entidad reclamada</b>	Ayuntamiento de San Roque
<b>Artículos</b>	24 LTPA; 24 LTAIBG.
<b>Normativa y abreviaturas</b>	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

### ANTECEDENTES

#### Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

#### Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 22 de noviembre de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

*Hemos tenido conocimiento a través de la página web oficial del Ilustre Ayuntamiento de San Roque de una publicación realizada con fecha del día 20 de octubre de 2023 en la que el Sr. Alcalde y la Concejala Delegada de Deportes han firmado convenios con diversas entidades deportivas. Detallamos enlace a la publicación: <https://www.sanroque.es/content/firmados-convenios-con-unaveintena-de-entidades-deportivas-del-municipio> Casualmente fueron citados los representantes de esos colectivos el mismo día y mismo sitio y hora que nuestro Sr. Presidente del Club Ciclista Los Dalton, pero en vez de firmar también el convenio con nuestra entidad deportiva, fue despreciado y le faltaron a respeto a nuestro presidente. Indicándole que no podían atenderle ni el Sr. Alcalde ni la Señora Delegada de Deportes y que ya volverían a llamarlo para citarlo otro día. Hoy día 22 de noviembre aún no han llamada nuevamente a nuestro presidente para citarlo a firmar el convenio ni tampoco esta administración nos ha ingresado la subvención nominativa que figura en el presupuesto municipal del año 2023 para nuestro Club Ciclista Los Dalton.*

*Solicita*





*La copia íntegra de todos los convenios firmados que figuran en dicha publicación y de todas las respectivas modalidades deportivas y de todas las categorías, tachándose únicamente los datos de carácter personal de terceros: CD Gaviota (pádel y tenis), CD Goyu Ryu Ni Se Kai. En todos los convenios debería existir un apartado de REQUISITOS que deben cumplir los beneficiarios, debiendo figurar literalmente "las entidades deberán acreditar que su objeto cumple con los fines y objetivos de las Bases de esta convocatoria", por lo tanto, solicitamos también la copia íntegra de dicha acreditación, bien sea aportado por cada colectivo beneficiario tal y como figura redactado en cada convenio, bien sea a través de Informe firmado por la Secretaria General del Ayuntamiento de San Roque al figurar entre sus competencias y funciones, en el que debería detallarse claramente que cada uno de los colectivos firmantes "sus objetos cumplen con los fines y objetivos de las Bases". Hacemos hincapié en hemos acotado al máximo nuestra solicitud, reduciendo de 18 convenios que figuran en la publicación a tan sólo 3, indicando al máximo lo que solicitamos y detallando hasta la propia publicación realizada públicamente por este mismo Ayuntamiento y que la información y documentos que solicitamos no pedimos que los creen, sino que ya deben constar creados a priori por parte de esta administración antes de haberse firmado cada uno de los convenios. Porque de no cumplir los beneficiarios los requisitos exigidos, obviamente no podrían haber firmado AMBAS PARTES los convenios estando presente la habilitada nacional Secretaria dando fe de los mismos.*

**2.** En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

### **Tercero. Tramitación de la reclamación.**

**1.** El 17 de enero de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 18 de enero de 2024 a la Unidad de Transparencia respectiva.

**2.** El 12 de febrero de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo. Entre la documentación remitida, se incluye la respuesta notificada a la persona solicitante el día 7 de febrero de 2024, con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

*“PRIMERO.- En relación a la solicitud de información referida a la copia de los convenios firmados con el CD Gaviota (pádel y tenis) y el CD Goyu Ryu Ni Se Kai, una vez anonimizada, esta información deberá ser puesta a disposición del solicitante en aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como con lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.*

*SEGUNDO.- En relación a la solicitud de acreditación del requisito de solicitante de información sobre los requisitos, se adjuntan estatutos de ambos clubes, debidamente anonimizados.*

*TERCERO.- Sobre las manifestaciones del solicitante de información relativas a lo que debería o no debería constar en el texto de los convenios, ésta es una cuestión que trasciende la legislación de transparencia.*

*CUARTO.- Se hace constar que se ha realizado el trámite de alegaciones del art. 19.3 de la LTAIBG a los terceros afectados, habiendo transcurrido el plazo sin que se hayan formulado las mismas.”*



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

**2.** La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

**3.** Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### **Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.**

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

**2.** En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 21 de noviembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 30 de diciembre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

### **Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública**

**1.** Constituye “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a



que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

**2.** Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

*“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

**3.** Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

#### **Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:**

Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Debemos aclarar respecto a la petición de la documentación que acredite que las entidades firmantes de los convenios reunían los requisitos exigidos, que la entidad reclamada ha facilitado la documentación que estima que acredita dichos requisitos, por más que la solicitud hiciera referencia a “*bien sea aportado por cada colectivo beneficiario tal y como figura redactado en cada convenio, bien sea a través de Informe firmado por la Secretaria General del Ayuntamiento de San Roque al figurar entre sus competencias y funciones, en el que debería detallarse claramente que cada uno de los colectivos firmantes “sus objetos cumplen con los fines y objetivos de las Bases”*”.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.